



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F., a 9 de octubre de 2005.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100046306**, presentada el día 20 de septiembre 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 20 de septiembre de 2006, se recibió la solicitud número 1117100046306, por el medio electrónico denominado Solicitud de Información Pública o de Acceso o de Corrección de Datos Personales, la cual se presentó en el siguiente tenor:

“INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

Por este conducto estamos solicitando lo siguiente:

1.- Copias de todos los exámenes efectuados aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel medio superior y superior el pasado 12 de agosto del 2006, con todas las respuestas correctas a los mismos.

2.- Copias fotostáticas de los exámenes tal como fueron resueltos por los aspirantes cuyos números de ficha se enlistan a continuación:

3584	32382	23369	86216	19625	69281	49276	18248
13253	34229	3931	60829	39248	13542	49742	18766
17929	7815	23742	76549	39549	13575	60431	18273
3872	68034	24415	3872	39710	3425	56923	3489
34241	85782	28048	83603	41407	13624	54804	13459
81899	85841	28577	13457	80713	16206	54753	13518
54529	53296	28945	592	80874	79330	13225	42495
2520	53431	29244	3731	80958	53412	34149	3914
10313	86543	29634	68610	80995	38656	8605	85935
86543	66133	29719	66852	38061	61139	8797	86525
24415	64748	81899	66831	76438	62224	8934	68947
54753	1561	82006	78501	24618	62360	5360	68867
83625	51844	82278	68108	33800	63357	5362	31018
33120	61182	8979	38442	10313	63727	32120	20634
33122	33461	2520	64611	13255	41511	65097	25440
73113	23572	24457	4549	7782	43920	19696	60746
34241	23346	60517	2780	66089	44681	66783	56952
	33348	60727	20189	69287	49149	18223	50756
		51174	57081	18797	57110	17484	54529” (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), con fecha 25 de septiembre de 2006, se procedió a turnarla a la Dirección de Administración Escolar del IPN, mediante el oficio número SAD/UE/2429/06, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante el oficio No. DAE/4526/06 Folio 3916 de fecha 28 de septiembre de 2006, la Dirección de Administración Escolar del IPN manifestó lo siguiente:

“...le comunico lo siguiente:



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

- *En lo que se refiere al primer punto, el examen de admisión del día 12 de agosto de 2006 fue exclusivamente para aspirantes a ingresar al nivel y no para nivel medio superior como lo indica la solicitud.*
- *En cuanto a la petición de copias de todos los exámenes aplicados, con respuestas correctas, así como de copias fotostáticas de exámenes resueltos de 149 aspirantes (se anexan números de ficha), no es posible proporcionar al interesado dicha información, debido a que con fecha 26 de enero de 2005, el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional con fundamento en los artículos 29, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 28, 57 y 60, del Reglamento de la misma Ley, clasificó los datos denominados "calificaciones" como información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, artículo 18, fracción II y 21 de la LFTAIPG, Lineamiento 32, fracción XVII.*
- **No omito informarle que los interesados, debidamente acreditados, podrán solicitar información del puntaje o número de aciertos obtenidos para la escuela y carrera a ingresar." (sic)**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que el Comité adoptó las medidas necesarias para la búsqueda dentro de los archivos de esta Casa de Estudios de la información solicitada, consistente en:

"...todos los exámenes efectuados aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel medio superior... el pasado 12 de agosto del 2006, con todas las respuestas correctas a los mismos." (sic)

Y toda vez que la Dirección de Administración Escolar mediante el oficio DAE/4526/06 Folio 3916 de fecha 28 de septiembre del presente año, respondió que **el examen de admisión del día 12 de agosto de 2006 fue exclusivamente para aspirantes a ingresar al nivel superior y no para nivel medio superior** como lo indica la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LFTAIPG, se declara la **inexistencia** de la información **tal y como fue requerida**.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información (**tal y como fue requerida por el particular**, consistente en la señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución), en los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto Politécnico Nacional.

CUARTO.- Por lo que respecta a: todas las respuestas correctas, tal como fueron resueltas en los exámenes aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel superior el pasado 12 de agosto del 2006, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 21 y 45 fracción I de la LFTAIPG, así como 27



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

y 28 del RLFTAIPG este Comité de Información declara la **Negativa al Acceso por ser de Carácter Confidencial** a la documentación consistente en: las copias fotostáticas de los **resultados correctos** de los exámenes aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel superior el 12 de agosto de 2006; es importante indicar que los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su artículo Trigésimo Segundo fracción XVII, considera como datos confidenciales esta información.

Asimismo, esta información según el criterio adoptado por el Instituto Federal de Acceso a la Información el 2 de agosto de 2005, al resolver el Recurso de Revisión No. de Exp. 527/05, Folio de solicitud 1117100007005 considera las Calificaciones y Actas de Calificaciones como información confidencial, como se puede observar en el contenido de los Considerandos Tercero y Cuarto, mismos que se transcriben a continuación:

“Tercero. (.....)

De lo anterior se desprende entonces que efectivamente, la información relativa tanto a las calificaciones como al número de boleta son datos que únicamente conciernen al estudiante, pues por lo que se refiere a las primeras, son un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa; mientras que en el segundo caso, se trata de un instrumento de carácter personalísimo que sólo puede ser utilizado por su titular, esto es, el alumno al que de manera única e individual le fue otorgado por parte del órgano desconcentrado, en sus distintas actividades escolares.

De esta forma y al tratarse de información que únicamente concierne a una persona física, esto es, a los alumnos del órgano desconcentrado, y cuya difusión sí podrá afectar su intimidad, se trata de información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18. fracción II, en relación con el 3, fracción II de la Ley.

Cuarto. (.....)

De esta forma, difundir el “Acta” conllevaría a revelar ciertos datos personales como lo es el desempeño académico de los estudiantes en ella señalados de una materia específica y en un ciclo escolar determinado, lo cual, ciertamente, podría invadir la esfera protegida por el derecho a la intimidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 3°, fracción II de la Ley, pues los estudiantes quedaron plenamente identificados por el recurrente al precisar sus nombres en la solicitud de acceso a la información.” (sic)

Por lo antes argumentado sólo observando los Principios de Calidad, de Seguridad, de Custodia y Protección de la Información que fundamentan el tratamiento dado a la información con total exactitud, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad, adoptando las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, se dará cumplimiento a la obligación de custodia, por los Responsables, Encargados y Usuarios de la información contenida en un archivo cuya característica es de trámite y no de acceso público en su totalidad, y en virtud de que los datos sólo pueden ser utilizados con la finalidad para la que fueron recabados o generados y no para otra diferente, no hay incompatibilidad entre la protección del contenido de las actas de calificaciones y el acceso a la información, al contrario, sólo respetando el derecho fundamental de todos a la protección de su información (entendiendo esta como datos personales y/o reservados) se conseguirá un marco adecuado de respeto a la libertad de información con el derecho de acceso a la misma.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

QUINTO.- Una vez analizada la información solicitada por el particular consistente en: “*Copias de todos los exámenes aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel superior el pasado 12 de agosto del 2006... copias fotostáticas de los exámenes*”; al respecto es de indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG, así como el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal este Comité de Información declara la **Reserva de la información** consistente en: las **copias fotostáticas de los exámenes aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel superior el 12 de agosto de 2006.**

En ese sentido, es pertinente señalar que el artículo 14, fracción VI de la Ley establece que se considerará información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por su parte, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, establece que para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

Sobre este punto, debe señalarse que la información solicitada por el particular fue la copia fotostática de los exámenes que les fueron aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel superior, ahora bien, el divulgar los reactivos contenidos en los exámenes solicitados, equivaldría a dejar de aplicarlos para los subsecuentes concursos de ingreso a esta Casa de Estudios que estuvieran por iniciar en las diversas áreas del Instituto, pues su difusión conllevaría a que los aspirantes que la llegaran a conocer con anterioridad, podrían adquirir un conocimiento previo sobre ellos, lo cual los pondría en una situación de ventaja en el concurso o proceso de selección en el cual vayan a participar, frente a otros participantes.

No hay que perder de vista que los exámenes son las herramientas que utiliza el Instituto Politécnico Nacional para evaluar el grado de dominio de las capacidades y conocimientos que posee una persona para ingresar a esta Casa de Estudio.

De esta forma, la herramienta de evaluación y sus reactivos se encuentran sujetos permanentemente a procesos deliberativos como a los que se hace referencia en el artículo 14, fracción VI de la Ley, pues es con base en los resultados que los aspirantes obtienen en dicha herramienta que las autoridades del Instituto Politécnico Nacional toman las decisiones sobre quién es el mejor candidato a ingresar a estudiar en el IPN.

Por lo tanto, la herramienta de evaluación “Exámenes de Ingreso” constituyen elementos que forman parte del proceso deliberativo, pues es a través de ellos como se evalúan las capacidades de los distintos aspirantes a ocupar un lugar en el Instituto, y frente a los resultados, el Instituto se encuentra en condiciones de admitir a los candidatos idóneos para incorporarse a la comunidad académica.

En ese sentido, la difusión de los exámenes implicaría incidir negativamente en los procesos deliberativos que actualmente llevan a cabo las autoridades del IPN con motivo de los diversos concursos que actualmente celebran o habrán de celebrar y en los cuales se utiliza la herramienta de evaluación.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

En consecuencia, la información solicitada por el particular relativa a las Copias fotostáticas de todos los exámenes aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel superior el pasado 12 de agosto del 2006, es **reservada** con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley, por un periodo de dos años a partir del 12 de agosto del 2006, por las razones anteriormente expuestas en el presente Considerando.

RESOLUCION

PRIMERO.- Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 46 de la LFTAIPG se confirma la **INEXISTENCIA** de la información consistente en: “...*todos los exámenes efectuados aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel medio superior el pasado 12 de agosto del 2006, con todas las respuestas correctas a los mismos.*”, en virtud de que el examen que se aplicó el 12 de agosto del 2006 fue para ingresar al nivel superior; es de indicarse que los exámenes para ingresar al nivel medio superior son realizados por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas en Educación Medio Superior, siendo un examen único general que se aplica en las instituciones públicas, motivo por el cual no existen en los archivos del Instituto Politécnico Nacional exámenes aplicados con la fecha antes señalada para ingresar al nivel medio superior.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21 y 45 fracción I de la LFTAIPG, se pronuncia la **Negativa al Acceso de la información** en virtud de ser información de carácter confidencial, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución consistente en las: **copias fotostáticas de los resultados correctos tal y como fueron realizados en los exámenes aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel superior el 12 de agosto de 2006**, ya que en caso de hacerlos del conocimiento público se incurriría en responsabilidad administrativa por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia, toda vez que estos contienen información personal.

TERCERO.- Se declara la **Reserva de la información** consistente en las: **copias fotostáticas de los exámenes aplicados a los aspirantes a ingresar al nivel superior el 12 de agosto de 2006, así como de los resultados correctos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, por dos años.

CUARTO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma notifique al particular la inexistencia de la información solicitada la cual quedó establecida en el Considerando Segundo de la presente resolución, la información de carácter reservada y de la negativa de acceso, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, así como 73 y 50 del RLFTAIPG.

QUINTO.- Comuníquese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional con base en el contenido del artículo 47 de la LFTAIPG y 60 del RLFTAIPG.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SÉPTIMO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento, que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.